

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El el Boletín oficial de esta provincia número 136, del domingo 13 de noviembre del año próximo pasado, se previno á los ayuntamientos y particulares, que en la remision de expedientes, solicitudes y cualquiera otro documento cuidasen de franquear los pliegos, como condicion precisa para que se admitiesen en esta secretaría, segun lo dispositivo del art. 163 de la ley para el gobierno económico político de las provincias, decretada por las Cortes en 3 de febrero de 1823, y restablecida por S. M. en 15 de octubre del año último. Sin embargo de tan tribal y terminante advertencia ha notado la diputacion provincial, no sin estrañeza, su poca observancia, y deseosa de poner término á una desobediencia tan chocante, previene definitivamente, que trascurridos ocho dias desde la publicacion de la presente circular, no dará curso ni admitirá en su secretaría comunicacion alguna de cualquier clase que sea, bien provenga de un particular ó de los ayuntamientos, que no se halle franca de porte. Toledo 14 de febrero de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

INTENDENCIA.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

La direccion jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 25 del que finaliza ha comunicado á esta direccion jeneral el real decreto que sigue:

Ministerio de Hacienda. — Subsecretaría. — Illmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren saber: Que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.º Todos los bienes nacionales comprados en virtud de la ley y reglamentos hechos en las Cortes del año de mil ochocientos veinte, á mil ochocientos veinte y tres, se devuelven á los respectivos compradores, siempre que las compras fuesen hechas con arreglo á aquellas disposiciones y los compradores hubiesen obtenido carta de pago, ó no habiendo podido verificar este, lo realicen inmediatamente si quieren usar de este derecho.

Art. 2.º Los compradores de bienes nacionales á que se refiere el artículo precedente, hacen suyos los frutos de dichos bienes desde la fecha del presente decreto. Si hubiese algun arrendamiento de estos bienes, cuyo precio tal vez estuviese anticipado por el arrendatario, se hará entre este y el dueño de la finca, el correspondiente prorrateo, tanto de los frutos en su caso como del precio del arrendamiento.

Art. 3.º Para que los compradores de bienes nacionales que por no haberse satisfecho el precio de la venta, usen del derecho que se les concede por el artículo 1.º de este decreto puedan verificar el pago que en él se previene, el Gobierno de S. M. dispondrá que por las oficinas de la caja de amortizacion se forme en el término de

quince dias, ó antes, si fuese posible, una escala, ó graduacion que espese la clase de papel correspondiente en el dia con que podrán cubrirse los pagos que se hubieran hecho con el que circulaba en aquella época, y se admitia para la compra de bienes nacionales: formada esta escala se remitirá á las Cortes para que obtenga su aprobacion.

Art. 4.º El Gobierno de S. M. dispondrá igualmente que se realicen con la puntualidad que interesa al crédito del estado, los pagos y plazos vencidos en cuyo descubierto se encuentren los compradores de bienes nacionales, que han tomado ya posesion de ellos, y los están disfrutando, contándose los plazos desde el 3 de setiembre de 1835 en que el Gobierno decretó la devolucion. Palacio de las Cortes 24 de enero de 1837.—Joaquin Maria de Ferrer, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Vicente Salvá, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y bagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Y de real orden lo comunico á V. I. para su intelijencia, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de enero de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion.

Lo que traslado á V. S. para su mas puntual observancia, añadiéndole que en el caso que en esa provincia se presente algun comprador reclamando la posesion de una, ó mas fincas en conformidad al art. 4.º del preinserto real decreto, se servirá V. S. mandar instruir el oportuno expediente con presencia del formado para la venta en la época á que se refiere, y de lo que resulte de los antecedentes que hubiese en las oficinas de amortizacion, y asi verificado, remitirlo todo orijinal á esta direccion, para que examinado en junta de enajenacion de bienes nacionales se disponga dar la posesion, ó lo que se crea mas justo, teniendo entendido que la escala, ó graduacion de que habla el art. 3.º se remitirá á V. S. para su publicacion y observancia, tan pronto como se reciba de las oficinas de la caja á quienes por el mencionado real decreto está confiada. Del recibo de esta y de haberla mandado insertar en el Boletin de ventas de esta provincia se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1837.—Ramon Luis Escobedo.

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene he mandado insertar en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los habitantes de la misma. Toledo 12 de febrero de 1837.—P. A. D. S. I., Esteban Lopez de Lerena.

La direccion jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 25 de enero último me comunica la real orden siguiente:

»El señor subsecretario del despacho de Hacienda con fecha 20 del actual dice á esta direccion jeneral lo siguiente.—Ilmo. Sr.: El señor secretario del despacho de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion en que la direccion jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion manifiesta que la junta de armamento y defensa de Jerona habia dispuesto embargasen los ayuntamientos los frutos equivalentes á las cantidades que habia señalado á los bienes nacionales, en el repartimiento para la anticipacion de doscientos millones; y teniendo presente su Majestad que por real orden comunicada á ese ministerio en 8 del actual se dignó declarar que la espresada anticipacion debe recaer sobre los propietarios y capitalistas, segun el espíritu del real decreto de 30 de agosto último, y de ningun modo sobre los fondos del estado, que como tales deben considerarse los de amortizacion aplicados al pago de su deuda; se ha servido S. M. mandar reproduzca á V. E. la espresada declaracion para que se hagan por ese ministerio las prevenciones oportunas á la citada junta de Jerona, á fin de evitar los males que lamenta la direccion de amortizacion.—Y de real orden comunicada por el señor secretario lo traslado á V. I. para su conocimiento.—Y esta direccion lo hace á V. S. con el propio objeto y demas efectos convenientes.”

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 13 de febrero de 1837.—P. A. D. S. I., Esteban Lopez de Lerena.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

La subdelegacion de rentas nacionales de Talavera con fecha 12 del corriente me ha dirigido el siguiente oficio.

»Dirijo á V. S. la adjunta nota que me ha pasado el administrador de rentas de este partido de los comisionados ó justicias de los pueblos que aun no se han presentado á encabezarse por el ramo de aguardiente y licores para el presente año segun les está prevenido, para que si lo tiene á bien V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, señalando á dichas justicias un breve término para realizar sus encabezamientos, conminándoles con la pena que tenga á bien si no diesen puntual cumplimiento.”

Y siendo muy reparable el que VV. no hayan cubierto tan importante servicio, paralizando las operaciones de aquellas oficinas con perjuicio de la hacienda pública, les prevengo que en el perentorio término de cuatro dias del recibo del

presente Boletín lo verifiquen sin escusa ni pretexto, que no les servirá de disculpa.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 14 de febrero de 1837.—P. A. Esteban Lopez de Lerena.—Señores ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la adjunta nota.

Nota de los pueblos que no se han arrendado ni han concurrido á celebrar sus encabezamientos del ramo de aguardientes para el presente año.

Adrada. Alía. Anchuras. Arrenal. Arenas. Arroyo Castaño. Bohonal. Casillas. Castañar de Ibor. Castillo de Bayuela. Los Cerralbos. Corchuela. Cuevas. Espinosa del Rey. Fresnedilla. Gavilanes. Guisando. Higuera de las Dueñas. Hontanares. Hornillo. Illan de Vacas. Lanzahita. Mañosa. Mijares. Navalvillar. Otero. Parra (la). Pedro Bernardo. Peraleda de Garvin. Piedralaves. Poyales del Hoyo. Santa Cruz del Valle. Sotillo de Adrada. Techada. Valdecaballeros. Villarejo del Valle. San Esteban.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. capitán jeneral ha tenido á bien mandar que los pueblos lleven á efecto las disposiciones siguientes:

Capitanía jeneral de Castilla la Nueva.—Plana mayor.—Las continuas vejaciones que sufren los pueblos de la provincia de la Mancha y la de Toledo por las facciones que las recorren, y los desgraciados sucesos ocurridos últimamente en la villa de Bolaños, donde han sido sacrificadas por aquellas hordas varias víctimas de celosos patriotas y Milicianos nacionales, ha llamado muy decididamente mi atención.

Resuelto á poner remedio á males de tanta trascendencia, en medio de los apuros en que me hallo por falta de tropas con que reforzar las que operan en dichas provincias, sin embargo de que procuraré aumentarlas con la prontitud posible.

Convencido asimismo de que las tropas no son las solas que han de acabar con las hordas rebeldes y los desórdenes que cometen, sino que los pueblos por sí deben poner todos los medios imaginables para impedir las invasiones en ellos hasta que sean socorridos ó auxiliados por las columnas de operaciones mas inmediatas, cuya circunstancia si se hubiese realizado en la villa de Bolaños por su vecindario, estando anticipadamente prevenido, no llorarian en el dia las familias que han perdido sus mas caros objetos y la patria hijos tan predilectos.

Bien penetrado de los medios con que puede llevarse á cabo la defensa de dichas provincias, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los pueblos donde haya nacionales armados de la provincia de la Mancha y de Toledo se fortificarán de un modo conveniente á defenderse.

2.º Las obras que en ello se ejecuten serán lo mas sólido al efecto del fusil, y consistirán en cerrar las avenidas, dejando solo dos entradas en las que se construirán tambores que las defiendan, aspillerando todo el recinto.

3.º Estas obras serán pasajeras en términos que puedan sostenerse en defensa por lo menos cuatro dias. Si la situacion en que se halle el pueblo no permitiese cerrarlo ó cercarlo completamente, se efectuará de la parte de poblacion posible.

4.º Si tal fuese su situacion que no pueda efectuarse lo prevenido en el artículo anterior, se ejecutará la fortificacion en la iglesia ó edificio á propósito mas firme y seguro.

5.º Ademas de la fortificacion que se indica, á los alrededores del pueblo se construirán en las calles obstáculos para evitar las incursiones de los rebeldes en lo interior de él.

6.º Se mantendrá constantemente un vijía, y al saberse de los rebeldes en la torre ó punto mas alto del pueblo que por medio de señal convenida avise con oportunidad la aproximacion de las facciones.

7.º Se tendrán almacenados en el punto fortificado mas seguro los víveres necesarios para todos los vecinos, Milicianos nacionales ó tropa que deba hacer la defensa.

8.º Al aviso que diere el vijía de aproximarse alguna faccion, ó bien que esta noticia se tenga por cualquier otro conducto seguro, se tocará á rebato, cuyo toque repetirán todos los pueblos y aldeas inmediatas para que á esta señal se reuna la Milicia nacional de ellos al punto fortificado que ha de defenderse, unidos á los individuos del ayuntamiento, Milicia nacional y los vecinos se encerrarán dentro del punto fortificado, el cual defenderán hasta que reciban socorro por las columnas inmediatas, á quien tambien servirá de aviso aquel toque.

9.º Para que puedan dar á estas el aviso oportuno tendrá siempre nombrado uno, dos ó tres paisanos, los cuales en el momento que se aproxime la faccion marcharán á dar aviso á las columnas, especificando el número poco mas ó menos de rebeldes y de los que se hallan dentro del fuerte haciendo la defensa.

10. Las obras de que tratan los artículos anteriores han de quedar ejecutadas inmediatamente de recibir esta circular, pues en ello se interesa la seguridad del vecindario y sus mas preciosos intereses.

11. Los ayuntamientos de los pueblos quedan encargados de la ejecucion de ellas, y de su cumplimiento darán parte al comandante jeneral de la provincia.

12. Los dueños de molinos, granjas ó caseríos no tendrán en estos ningunos víveres, y los que necesiten las personas que habiten en ellos serán estraidos diariamente del pueblo mas inmediato, y nunca en mayor cantidad que la necesi-

ria para su manutencion precisa de aquel dia.

13. Los dueños de majadas cuidarán que los mayorales y pastores solo lleven los víveres indispensables para un solo dia, verificando lo mismo los trabajadores que salgan de las poblaciones al cultivo de los campos ú otras faenas.—Madrid 10 de febrero de 1837.—Alvarez.

El comandante jeneral interino.—Castro.

AVISO OFICIAL.

Junta económica del depósito correccional de Toledo. A las once de la mañana del dia 25 del que rije se rematará el suministro de pan para el depósito correccional de esta capital. Lo que se anuncia al público á fin de que los solicitadores puedan acudir al gobierno politico de esta provincia en dicho dia y hora. Toledo 14 de febrero de 1837.—El secretario de la junta, Diego Nicolas Fanjul.

Parte recibido en la secretaria de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula, del gefe politico de Ciudad-Real con fecha 11 del actual.

Excmo. Sr.: El comandante jeneral de esta provincia con fecha de ayer desde Almagro da parte circunstanciado de la brillante accion sostenida contra las facciones de esta provincia en número de 800 á 900 hombres en las inmediaciones de la villa de Granátola, y con solo la fuerza de 90 caballos del 2.º, 4.º y 5.º de lijeros y 45 de la compañía de Castilla la Nueva: habiendo ejecutado una retirada falsa con el objeto de sacarles al llano, se logró que atacasen con todas sus fuerzas la retaguardia de la pequeña, pero valiente columna, y habiendo dispuesto que el capitan D. Juan Alejandro Caro cargase á los cobardes, lo verificó con la bravura y presteza que tiene de costumbre, logrando dispersarlos é infundirles el terror propio de tan viles asesinos, persiguiéndoles hasta el pie de la sierra; siendo los resultados dejar en el campo mas de 80 muertos, varios prisioneros, gran porcion de armas, caballerías y otros efectos, habiéndose llevado gran número de heridos, y por nuestra parte solo hubo la desgracia de un cabo y un soldado del 5.º heridos, un cadete levemente contuso, dos caballos muertos y uno herido. (G. de M.)

D. José Segura, profesor de cirugía, me remite desde Madrid para insertar en el Boletín oficial el artículo siguiente:

Sr. editor del Boletín oficial de la provincia de Toledo.—D. José Segura, profesor de cirugía, vecino de Madrid, que vive en la calle Mayor, portales de sedas, número 62, cuarto principal,

dedicado á ejercer los importantísimos ramos de dicha facultad y en particular el de la vista, ha tenido la dicha de ser favorecido en esta capital con la asistencia de profesores de la ciencia de curar y personas particulares que han tenido á bien presenciar sus operaciones, de cuyo resultado deseando dar al público un testimonio, las demarca cuáles han sido, con espresion del nombre de las personas operadas y éxito de la operacion en la forma siguiente:

Antonio Ruiz, de 51 años, vecino de Hormigos; Manuel Minaya, de 52, vive en el asilo de San Sebastian de Toledo, los cuales se operaron en el hospital de Afuera: D. Roque Moreno, de 60 años, vecino de Toledo, vive en la calle de Obra Prima, número 8; estas operaciones se practicaron en tres ciegos, quienes sin experimentar el mas leve dolor é indisposicion en el seno de sus familias con la vista recuperada.

Las segundas tres operaciones se practicaron en individuos que por no haberse presentado á tiempo oportuno, no fueron tratados por el profesor operante, quedando con los apósitos puestos, y son los siguientes. Valeriano Diaz, de 55 años, vecino de Toledo, vive en la calle Real, número 25; Julian Garcia Villapalos, de 73 años, vecino de Menasalbas, los cuales se operaron en el hospital de Afuera: D. Fermin Frasco, de 48 años, vecino de Toledo, vive en la calle de santa Eulalia, número 2, los cuales adolecian de catarata capsular, complicada con adherencia, al iris y procesos ciliares. Estos tres ojos han conseguido la feliz ventaja de destruirse las adherencias y dejar á los pacientes en disposicion de ser nuevamente operados y conseguir facilmente el suceso, cuyas nueve operaciones y no otras son las practicadas en la ciudad de Toledo en agosto del año 1836.

La observacion imparcial y la esperiencia, que son los grandes maestros en todas las cosas y supremos jueces de las teorías, me han enseñado que ejecutada la extraccion en esta clase de cataratas, son sacrificados muchos infelices invadidos de inflamacion aguda y vivos dolores por mucho tiempo, padeciendo en fin la destruccion de los órganos visuales, y una ceguera perpetua.

Los que adolezcan de la vista y ciegos aunque sea de nacimiento y deseen ponerse en cura, pueden presentarse á su habitacion de diez á once del dia, pagando 20 reales por el primer reconocimiento, lo mismo por las visitas particulares, y por separado el convenio de la operacion; y los que hallándose fuera de la corte y gusten ser operados en su respectivo domicilio le darán con anticipacion el correspondiente aviso franco de porte. Madrid 2 de febrero de 1837.—José Segura.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.